



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02301-2016-0-
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

TALLEDO VILELA MARIA LOURDES

ORCID: 0000-0003-2069-3388

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Talledo Vilela María Lourdes

Orcid: 0000-0003-0688-2801

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú.

ASESORA

Muñoz Rosas Dione Loayza

Orcid: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme llegar hasta este momento tan especial en mi vida profesional y personal.

A mis padres, y a mis hijos porque me motivan a ser una mejor persona y profesional.

A mi esposo, mi chino, porque siempre está a mi lado, acompañándome en cada paso que doy.

Autora: Talledo Vilela María Lourdes

DEDICATORIA

A Dios por permitirme llegar hasta este momento tan especial en mi vida profesional y personal.

A mis dos pequeños hijos y a mis padres, por ser mi motivación y mí ejemplo. A mis angelitos del cielo: Sophie, Dora y Susana, porque nunca me han dejado sola en ningún momento.

Autora: Talledo Vilela María Lourdes

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia revelan son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En primera instancia fue declarada fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa y en segunda instancia se confirmó la sentencia.

Palabras clave: Administrativo, calidad, contencioso, nulidad, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura - Piura. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and decisive part of the first sentence reveal that they are of rank: very high, very high and very high; while from the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, are of range: very high and very high; respectively. In the first instance, the lawsuit on the Nullity of the Administrative Resolution was declared partially founded and in the second instance the sentence was confirmed.

Keywords: Administrative, quality, contentious, nullity, process and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Indice general.....	viii
Índice de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de investigación.....	4
1.3.2. Específicos	5
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Procesales.....	11
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.1.3. Regulación	12
2.2.1.1.4. Finalidad	13

2.2.1.1.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	13
2.2.1.1.5.1. Principio de Integración.....	13
2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal.....	13
2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento al proceso.....	14
2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio.....	14
2.2.1.1.6. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.....	15
2.2.1.1.7. La jurisdicción contenciosa administrativa.....	15
2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.1.9. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993	16
2.2.1.1.10. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	16
2.2.1.1.11. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo	16
2.2.1.1.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	17
2.2.1.1.13. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013- 2008-JUS	18
2.2.1.2. La pretensión.....	18
2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión	19
2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda	19
2.2.1.3.1. La Demanda.....	19
2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda.....	20
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	21
2.2.1.4.1. El juez.....	21
2.2.1.4.2. Las partes	21
2.2.1.5. La Prueba	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22

2.2.1.5.2. Concepto de prueba para el Juez.....	22
2.2.1.5.3. El objeto de la prueba	23
2.2.1.5.4. El Principio de la Carga de la Prueba	23
2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba	24
2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba.	24
2.2.1.5.6.1. El sistema de la tarifa legal.	24
2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación	24
2.2.1.5.6.3. Sistema de la Sana critica	24
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5.7.1. Documentos	25
2.2.1.6. La Sentencia.....	25
2.2.1.6.1. Definiciones	25
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	26
2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.	26
2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.	26
2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.	27
2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27
2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal	27
2.2.1.6.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	27
2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios	28
2.2.1.7.1. Definición	28
2.2.1.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	29
2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios	29
2.2.1.7.3.1. Recurso de Reconsideración	29
2.2.1.7.3.2. Recurso de Apelación o de Alzada.	30
2.2.1.7.3.3. Recurso de Revisión.	30

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	30
2.2.1.8. El recurso de apelación	30
2.2.1.8.1. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.	30
2.2.2. Sustantivas	31
2.2.2.1. El Derecho Administrativo	31
2.2.2.1.1. Concepto	31
2.2.2.1.2. Etimología.....	31
2.2.2.1.3. Objeto.....	32
2.2.2.1.4. Características del derecho administrativo	32
2.2.2.1.5. Las Fuentes del Derecho Administrativo	33
2.2.2.1.6. Principios jurídicos	33
2.2.2.2. El acto administrativo	34
2.2.2.2.1. Concepto	34
2.2.2.2.2. Elementos del acto administrativo	35
2.2.2.2.3. Características del acto administrativo	36
2.2.2.2.3.1. Presunción de legalidad	37
2.2.2.2.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad.....	37
2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos	37
2.2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	39
2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo.....	40
2.2.2.3.1. Concepto	40
2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo.....	41
2.2.2.3.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo.....	41
2.2.2.3.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la administración pública	42
2.2.2.3.5. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa	43
2.2.2.4. La bonificación	44

2.2.2.4.1. Concepto	44
2.2.2.4.2. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente... 45	45
2.2.2.4.3. Todo trabajo debe ser remunerado	46
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	47
III. HIPÓTESIS	49
3.1. Hipótesis general.....	49
3.2. Hipótesis específicas	49
IV. METODOLOGÍA	50
4.1. Tipo y nivel de la investigación	50
4.2. Diseño de la investigación	52
4.3. Unidad de análisis	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	56
4.6.1. De la recolección de datos	56
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8. Principios éticos.....	59
V. RESULTADOS.....	60
5.2. Análisis de los Resultados.....	64
VI. CONCLUSIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
Anexo 01: Evidencia empírica que acredita preexistencia del objeto de estudio	78
Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
Anexo 03: Instrumento de recolección de datos	106
Anexo 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	

determinación de la variable	116
Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	128
Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	157
Anexo 07: Cronograma de actividades	158
Anexo 08: Presupuesto	159

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura	60
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil – Distrito Judicial de Piura	62

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación titulado Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022, pretende determinar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia emitidas por los jueces, ya que actualmente nuestras instituciones judiciales, encargadas de administrar justicia, son cuestionadas por la demora en los procesos, las decisiones tardías y los fallos que emiten.

Cabe destacarse que el derecho administrativo es el principal regulador de la actividad estatal ejercida a través de la administración pública y el acto administrativo es la manifestación más pródiga de la actividad administrativa pública, siendo el resultado final del procedimiento administrativo incoado de oficio, o en atención al ejercicio del derecho de petición del administrado, constituyéndose como objeto de mayor control en el ámbito jurisdiccional, a través del proceso contencioso administrativo o eventualmente del proceso constitucional, -sin desconocer otras vías de control, como los recursos impugnativos, la nulidad de oficio en sede administrativa, el sistema nacional de control, pues, como señala el maestro Cassagne, el acto administrativo cumple la función de limitar los eventuales desbordes de la Administración del molde jurídico del Estado de derecho, debiendo valorarse si la actuación administrativa concretada a través del acto administrativo se ha emitido de acuerdo a la potestad conferida por el ordenamiento jurídico.

En el ámbito social como en el jurídico, se usa mucho del termino de nulidad, pues se invoca la nulidad desde la adjetivación a las personas; cuando los desmerecen, por no saber cumplir las labores encomendadas, o por no cumplir con las obligaciones, en sus roles, ya sean familiares, laborales o amicales, les dicen; eres una nulidad, en el contexto, civil, procesal civil, penal y procesal penal, siempre está y estará presente dentro de los principios en las propias instituciones del mismo orden; en tanto la nulidad es una institución jurídica, que tiene por finalidad enmendar un error en la

tramitación de un proceso, en su defecto dejar sin efecto una decisión expedida por el juzgador.

En el ámbito de la administración pública, llámese Ministerios de Educación, Salud, Agricultura, Interior, Educación, Gobiernos Regionales, Municipalidades y locales, las actividades administrativas se desarrollan a mérito de actuaciones administrativas y actos administrativos se realizan diversos trámites, a mérito de los procesos y procedimientos que en ella se instauren.

La ley que regula la nulidad de los actos administrativos, se encuentra en el TUO de la Ley 27444, El Peruano, (2001) (Peruano, Ley 27444, 2001) – D.S. 004-2019-JUS, (2019), norma administrativa; de naturaleza sustantiva y procesal, en tanto en ella se reconoce los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma; y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento.

Durante la elaboración de los actos administrativos la administración pública puede incurrir en errores de hecho y derecho, haciendo que estos actos, sean nulos de pleno derecho, sin embargo permanecen en el tiempo; incluso se ejecutan hasta que pueden ser observados, en el plazo que el mismo Texto del TUO de la Ley 27444, lo establece, el artículo 9 – Presunción de Validez – Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Moron (2019) manifestó que el poder jurídico por el cual la administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

Continua Moron (2019) a diferencia de la nulidad civil de un acto administrativo puede ser declarada de oficio en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. Además. La invalidación puede ser motivada por la propia acción – positiva u omisiva – de la Administración Pública (por ejemplo, si quien

emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento (por ejemplo, si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente).

Asimismo, Alarcón (2018) indicó que las demandas judiciales sobre impugnación de actos administrativos, consiste por la falta de motivación o deficiencia de la misma en los actos administrativos en razón que la misma no es un capricho jurídico, es una garantía para desterrar el abuso de autoridad y otorga derecho al agraviado para interponer la acción judicial de impugnación contra actos administrativos; también, algunos gobiernos locales suelen consignar fundamentos absurdos para aparentar la motivación impugnada; también señalan que el acto administrativo lo motivan de manera genérica.

Se analizaron como antecedentes internacionales a Botero, Marín, & Maury (2018), Béjar & Salazar (2018) en sus trabajos de investigación procedimientos administrativos, destacaron que una vez que llegaron a identificar muchos de los aspectos fundamentales de la administración se pueden identificar sus regulaciones y cuáles son los actos que se les debe restringir muchas acciones. Asimismo, evidenciaron que cada acto administrativo del estado tiene su función jurídica, por lo que el estado ejerce un control disciplinario en materia administrativa. Toda lo concerniente a la administración tiene que cumplir con la legalidad debida, ya que cada ejecución hecha por fuera del marco de la ley se verá enfrentada a la jurisdicción.

Guzmán (2019) ha señalado que es la decisión de la función de los miembros administrativos en actuación de la ocupación administrativa, resolviendo controversias sobre todo tipo de petitorios, de conformidad con lo que prescribe la Ley N° 27444. Los sucesos administrativos, se constituyen en actuaciones de administración y actos administrativos referentes a las disposiciones de las leyes y reglamentos internos, dentro de un proceso administrativo. Según se ha citado, el hecho administrativo, es el resultado de un medio, en el cual se realizan actuaciones o diligencias de índole administrativo, luego se resuelve los asuntos y controversias derivados de las pretensiones de los administrados o de entidades públicas, con lo cual produce un

efecto jurídico.

Brewer-Carías (2018) sostuvo que la cualidad de las leyes de procedimiento administrativo en América Latina fue la enumeración de los principios ordinarios que orientan el medio, ya no tienen que ser deducidos por el juez mediante interpretación, posee más instrumentos de revisión sobre la actuación administrativa. La muestra la contrastó la primera de las leyes de procedimiento administrativo homologadas en el Continente, que fue la Ley Argentina, se enumeraron los elementos que debían tutelar el mismo incluyendo la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites; principios que fueron recogidos posteriormente en todas las leyes posteriores, donde se fueron incorporando otros principios. En algunos casos los principios concurren asentados con jerarquía constitucional, como sucedió con la Constitución de Venezuela de 1999, en cuyo renglón 141 se urgía que La Tutela Oficial está al auxilio de los residentes y se cimenta en los compendios de pureza, intervención, apremio, energía, validez, nitidez, acatamiento de cuentas y compromiso en el adiestramiento de la ocupación gubernamental, con reducción repleto a la legislación y al erguido.

Por estas razones, se formularon el siguiente problema de investigación, cuyo enunciado es como sigue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica; porque surge de las pruebas obtenidas en el contexto internacional y nacional, donde la administración de justicia que se evidencia no tiene la seguridad en la sociedad, observándose malestar, por las condiciones conflictivas que está pasando, donde se necesita prioritariamente atenuar, ya que la justicia es un tema primordial en el aspecto social-económico de los diferentes países, por lo tanto el acceso a la justicia debe formar parte esencial del fortalecimiento del estado democrático y concebirse no solamente como derecho adquirido, sino como un servicio público. También podemos indicar que está previsto en el Artículo 148 de la Constitución política que la acción contencioso-administrativa tiene como propósito por el Poder Judicial el control de la constitucionalidad referida a las acciones de la función pública referidas al derecho administrativo y la auténtica protección de los derechos y pretensiones de los ciudadanos.

Por lo expuesto se afirmó que se acentúa la utilidad de los resultados; porque tendrá una aplicación de forma inmediata, si es que tomamos en cuenta que se tiene como destinatarios a los funcionarios y/o servidores que se encargan de dirigir la política del Estado en relación a la administración de justicia; sin embargo de lo expresado se tiene que tener precedencia, es decir, se trata de los mismos magistrados, los cuales deben de tener el mayor conocimiento y experiencia respecto a su producto principal (sentencia) quien que da la solución a los conflictos que se generan n la

sociedad, que como reflexión tienen que dar mayor compromiso a favor del Estado.

Por lo que se concluye justificando el presente en dos aspectos, por un lado en el sustento teórico que se genera con la profundización de fuentes teóricas y jurídicas y por otro el aporte crítico y de observaciones que se permite realizar a las sentencias determinadas en el proceso contencioso administrativo propósito del presente estudio.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

Internacional

La investigación de Jácome (2020) titulado: El principio de congruencia en el proceso laboral. Desarrollada en la ciudad de Quito, tuvo como objetivo realizar un análisis profundo sobre la imparcialidad del juez, importancia como garantía de los usuarios de la administración de justicia, principalmente en lo referente a las garantías de la igualdad de armas y el de derecho a la defensa. La metodología empleada fue de tipo cualitativo. La conclusión a la que llegó fue que el empleador siempre tiene cierto tipo de poder frente al empleado y por este motivo se debe tener siempre presente los principios que respaldan al empleado, tales como: la inversión de la carga de la prueba, el principio de primacía de la realidad, medidas cautelares de protección al trabajador, considerar el trabajo como un derecho el cual se relaciona con el principio de celeridad procesal y en especial el principio de congruencia en lo referido al Código del Trabajo.

En el trabajo de Beltrán (2018) titulado: Necesidad de la constitución material de las salas especiales arbitrales dependientes del tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Veracruz, el investigador tiene como objetivo buscar formas que contribuyan a disminuir el tiempo en los procesos laborales, así mismo como disminuir los costos, para lo cual se ha planteado como hipótesis la materialización de salas especiales arbitrales. El trabajo fue desarrollado empleando la metodología cualitativa, propia de las ciencias sociales. Esta le permitió arribar al siguiente resultado: el objetivo general fue demostrado a través del trabajo de campo realizado para la justicia laboral burocrática; esto le llevó a concluir: Las salas arbitrales son necesarias que se materialicen estableciendo su competencia y jurisdicción territorial.

Castiglioni (2018) en Argentina realizó la tesis titulada Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora. Tuvo como objetivo general: Pretender generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a

medida. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: A lo largo de los años analizados hubo varios intentos de incorporar sistemas de gestión a nivel nacional, que en los casos que se implementó estos programas tuvieron gran impacto para las oficinas individuales, pero a nivel global la incorporación de estos no fue significativa. De todas maneras, estos intentos han generado herramientas muy valiosas que se encuentran disponibles para ser utilizadas como base en futuras implementaciones tanto en materia de sistemas de gestión como en materia de indicadores. Debido a los cambios internacionales en pos de políticas de “Gobierno Abierto”, se considera un momento propicio para incursionar políticas de impacto. La incorporación de datos abiertos proporcionaría una herramienta fundamental, por un lado, para obtención de datos y por otro, para mostrar los resultados obtenidos luego de la implementación de acciones, y comparar el desempeño contra las metas fijadas.

Nacional

Curay (2021) en Piura realizó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-jr-la-01, del distrito judicial de Piura - Piura 2021. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2021. La metodología utilizada fue de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta calidad. En este aspecto de pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros esto se cumplieron de acuerdo con la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, el asunto materia de judicialización, etc. En la sentencia de segunda

instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina apreciadas en las sentencias adjuntadas.

Eugenio (2018) en Huánuco realizó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente N° 00087-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0087-2015-1- 1217; Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor obtuvo las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, provincia Leoncio Prado, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

Cardenas (2019) en Huánuco realizó la tesis titulada Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00153-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco. 2019. Tuvo como objetivo general: Verificar si las sentencias emitidas en el expediente N° 00153-2015-1-1217-JRCI-01, sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, del Distrito Judicial de Huánuco; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: Se verificó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el

estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 00153-2015-1-1217-JRCI01, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta; ello en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa.

Barrenechea (2018) en Lima, realizó el trabajo titulado: Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016; cuyo objetivo fue: Mejorar el proceso de pago de liquidación de los beneficios sociales que se desarrolló en una empresa de entretenimiento a nivel nacional en el año 2016. La metodología empleada fue el uso del diagrama de causa y efecto, el diagrama de análisis de proceso y el flujograma, herramientas que sirvieron para identificar las deficiencias que causaban la demora del tiempo, para luego determinar las modificaciones y mejoras que debían aplicarse al nuevo proceso, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Se mejoró el proceso anterior, haciendo posible que los trabajadores recibieran su pago de liquidación de beneficios sociales directamente en su cuenta de haberes dentro del plazo de las 48 horas. 2. Posterior al análisis de las interacciones del proceso anterior, se identificó que éste era deficiente debido a que los ex trabajadores recibían su cheque después de 18 días de haber concluido la relación laboral. 3. Al entender cuáles eran los problemas que se presentaban en el proceso anterior, fue posible determinar las mejoras a realizar para minimizar el tiempo de 18 a 2 días, mediante el uso de la banca por internet y el envío de correos masivos. 4. La mejora del proceso logró reducir en un 73,81% el tiempo neto del proceso y en un 88,89% los tiempos de espera de los trabajadores, consiguiendo reducir las quejas a cero, por otro lado, la empresa redujo los costos del proceso hasta un 96.26% del costo mensual que se desembolsaba anteriormente, siendo posible recuperar la inversión en un máximo de seis meses.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Anacleto (2020) expresa que el proceso contencioso administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

Un proceso contencioso administrativo según Eskenazi (2019) es una herramienta para que las empresas ejerzan su derecho a demandar, incluida la tutela judicial frente a lo que consideren una vulneración de sus derechos por parte de la administración pública. Cabe señalar que en el ejercicio de la tutela jurisdiccional, la solicitud de un particular contra la administración pública no sólo tiene por objeto revisar la legalidad del acto administrativo, pasar su validez o invalidarlo, sino también establecer al particular la situación jurídica subjetiva a la que se enfrenta. solicitar tutela judicial. Puede definirse como una demanda o acción judicial interpuesta después de agotada la vía administrativa para revertir una violación de una disposición legal o administrativa a favor de los derechos del actor.

Al agrupar los puntos de opinión del proceso, en el trabajo de investigación, respecto al proceso contencioso administrativo, se tiene el concepto de Huapaya (2018) que nos dice: El proceso contencioso administrativo, ya no es solo una excepción de incompetencia destinado a la contradicción del proceso o fallos administrativos, así como indica la norma preliminar a la ley N° 27584, este escenario ha declinado completamente con la reciente noción intrínseca en “el proceso contencioso administrativo”, de hecho es similar a un medio de bienestar procesal de las facultades jurídicas admisibles a derecho y beneficios propios de los ciudadanos.

Por este fundamento, el autor mencionado adiciona que este proceso, tiene relevancia dentro el ordenamiento legal, constitucional, según tenga cobertura del derecho al debido proceso, para la protección legal con justicia, ha considerado para impedir algún supuesto de desamparo de las personas ante la acción de la Administración Pública.

Ticona (2018) es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública - los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta-, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera. La jurisprudencia ha establecido que tampoco se requiere dicho agotamiento cuando se cuestione una actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por objeto una pretensión iniciada por un ciudadano que abandona el ropaje de administrado y es virtual a la aludida calidad jurídica que acude al órgano jurisdiccional para vestir el de justiciable y solicitar defensa de la judicatura frente al poder de las administraciones públicas. Lo básico de la pretensión es que se afirme en pilares de actuación de derecho público, caso contrario el juez de la LPCA no podrá entrar a tallar. (Huapaya, 2018)

2.2.1.1.3. Regulación

Está regulado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N°013-2008-JUS), compuesto de siete (7) Capítulos, cincuenta (50) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Derogatorias, una Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales es parte integrante del presente Decreto Supremo. Cabe precisar, en la disposición final primera expresa: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

2.2.1.1.4. Finalidad

Cabrera & Aliaga (2018) dan a conocer que su finalidad de la norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por fin la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos.

De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 1° a la letra dice: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.1.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.5.1. Principio de Integración.

Es un aspecto que se deriva de la funcionalidad que tiene el juez en el aspecto que tiene pronunciarse sobre el aspecto fundamental del proceso y debe primar dentro de estos aspectos o debe enfocarse que ante vacíos o defectos señalados en la ley debe actuar conforme a sus atribuciones.

2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal.

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública. (Artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2° inciso 2 de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley (...). En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad

(algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento al proceso.

En caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Artículo 2.3 de la Ley 27584). Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Se dan casos cuando se exige el agotamiento de la vía previa administrativa, en que no queda claro si se ha agotado la vía. Por ejemplo, si se ha presentado un recurso de apelación ante un órgano de última instancia o de instancia única. Ahí o se ha agotado la vía o solo procedería el recurso de reconsideración. Por error se planteó como apelación, debiendo haberlo hecho como reconsideración. En tales casos, debe tomarse como de reconsideración, para efectos de no concluir que se dejó consentir la resolución administrativa, pues en los hechos el administrado protestó oportunamente. De ese modo, no se le denegaría el acceso al proceso. (Vargas, 2021)

2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (Vargas, 2021)

2.2.1.1.6. Trámite del proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo con la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo éste se tramita como a continuación se detalla:

Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público. El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.1.1.7. La jurisdicción contenciosa administrativa

La jurisdicción contenciosa administrativa según lo afirma Quiroz (2021) es un proceso en el que participa la administración pública y que un particular, por el reclamo de éste de la ilegalidad de algún acto administrativo por parte del primero, controversia que se dirime ante una instancia jurisdiccional independiente de ambas partes, para velar los intereses de los particulares en cada caso, así como controlar los actos de la administración pública.

2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, está dirigido a revisar en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, debido a que se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

La acción contencioso administrativa prevista en el Art. 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública enmarcadas en el derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.1.9. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Para Priori (2019) hace referencia que la Constitución de 1993 establece en su Art. 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. De esta manera, en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder judicial.

2.2.1.1.10. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Al respecto Priori (2019) sostiene que mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, el 05 de julio de 2001 y fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso administrativo (Ley N° 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001.

2.2.1.1.11. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

A) En el régimen anterior dentro del proceso abreviado

Según Priori (2019) indica que en el caso peruano las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso-administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata.

B) En el régimen actual

Manifiesta Priori (2019) que el TUO establece actualmente que el proceso

contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: (i) la del proceso especial y (ii) la del proceso urgente.

2.2.1.1.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Al respecto de los plazos Hinojosa (2018) hace referencia que el Art. 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

b) Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Art 13° de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

c) Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del Art 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir” el proceso.

d) Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

e) Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales,

el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

f) Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

2.2.1.1.13. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013-2008-JUS

El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso urgente y la del proceso especial según la Ley 27584, Art. 26°:

a) **Trámite Proceso Urgente:** En este caso es necesario acreditar en la demanda la participación de los siguientes elementos, Interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y ser la vía exclusiva capaz de tutelar el derecho invocado. Constituye una variante del proceso sumarísimo, el demandante debe invocar la vulneración de sus derechos y la denegación u omisión del acto administrativo.

b) **Trámite Proceso Especial:** Art 28° de la Ley 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

La pretensión es la manifestación de voluntad realizada ante el juez y frente al contendiente; es el suceso por el cual se busca que el juez reconozca algo en relación a una diferencia o a una concordancia jurídica. En realidad, se está frente a una declaración de derecho y a la solicitud de protección para el mismo. (Véscovi, 2017)

Es el objeto de cualquier progreso judicial que se funda en un derecho de accionar permitido por la ley y que se materializa en la petición que formula el actor frente el correspondiente órgano jurisdiccional. La intención es una confirmación de propósito reclamando la actuación del tribunal frente a un individuo cierta y diferente del actor. (Quispe & Sanchez, 2018)

Pretensión procesal, tiene como pretensión material del actor ante un órgano jurídico con relevancia jurídica, esto va a un tercero emplazado cumpliendo su petición fundamentada con claridad y precisión, con la espera de escuchar una respuesta buena que le da satisfacción de lo peticionado lo harán realidad según su derecho exigido hasta imponer una sanción merecida por su incumplimiento. (Ranilla, 2018)

Refiere Malca (2018) es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante.

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

Según Castillo (2018) establece lo siguiente presupuestos:

- La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.
- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado.

2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.3.1. La Demanda

Según Hurtado (2020) la demanda se determina en todos sus aspectos como un escrito formal en el cual son plasmados de forma verdadera datos del órgano judicial al que se presenta y de las partes demandante y demandada. Las demandas

suelen contener: direcciones de domicilios reales o jurídicos, el objeto de la disputa, los hechos relevantes, fecha de interposición de la misma y la firma del actor. En países como el Perú la norma dice que además de los medios probatorios la demanda debe haber correlación entre el orden de tiempo en que se realizaron los hechos alegados y los medios de prueba.

Según Bautista (2019) la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se considera afectada en sus derechos inicia una acción contra otra a fin de obtener la tutela judicial efectiva. Es el trámite que da inicio a una acción judicial y debe reunir ciertas características.

Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (Narváez, 2018)

2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda.

Según Narváez (2018) como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

Según Palacios (2018) sostiene que la contestación puede consistir en la oposición a esas pretensiones, o el allanamiento a las mismas cuando considera que la acción ejercitada tiene fundamento. En el caso de oposición, el demandado puede admitir los hechos alegados, en cuyo caso no será preciso practicar pruebas sobre los mismos, o negarlos, lo que obligará al actor a probar lo que dice en la demanda como fundamento de su pretensión.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso.

2.2.1.4.1. El juez.

Una noción de juez podría ser aquello que lo define como una persona humana investida de autoridad para administrar justicia a nombre de la sociedad o el estado. Dicha facultad se encuentra enmarcada dentro de ciertos conceptos jurídicos, como son Jurisdicción y Competencia que son los factores que definen el radio de acción de la facultad conferida por el estado para dar a cada cual lo que le corresponde. (Castillo & Maximo, 2020)

En materia de procedimiento, se entiende por jueces las personas naturales que constituyen o acuerdan constituir los magistrados del órgano judicial. El término juez se suele entender como una institución que hace cumplir la justicia civil (...), ya sea que esté compuesta por uno o más miembros. (Salinas, 2019)

Según Castro (2018) nos dice por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios.

2.2.1.4.2. Las partes

Según Castillo & Maximo (2020) las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso Judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor (el que actúa), parte actora, o bien demandante, A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada o simplemente demandado.

Nos argumenta Machicado (2018) que las partes procesales son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la acción de la norma legal y la otra parte llamada demandado es al cual se le exige el cumplimiento de un deber

ejecute un acto o aclare un contexto incierto, son el actor y el demandado.

2.2.1.5. La Prueba

2.2.1.5.1. Definiciones

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Montoya, 2020)

Los medios probatorios son aquellas herramientas procesales aportadas por las partes y solicitadas por el Juez, que la ley reconoce como adecuadas para demostrar la veracidad de los hechos discutidos en el proceso obtenido a través de los medios probatorios. Mientras que la NLPT expresa que son finalidades del medio probatorio los siguientes i) acreditar la existencia y veracidad de los hechos expuestos por las partes; ii) crear en el Juez convicción respecto de los hechos materia de la controversia; iii) Servir de fundamento a las decisiones judiciales. (Arévalo, citado en Rodríguez, 2018)

Es necesario establecer un concepto de la Prueba y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latino probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Rojas, 2019)

2.2.1.5.2. Concepto de prueba para el Juez

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Rioja, 2018)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2018)

2.2.1.5.3. El objeto de la prueba

León citando a Couture (2020) expresa como la parte oferente presenta cada medio probatorio al proceso, en distinto caso, todo se circunscribe a la audiencia destinada en la que el juez podrá tomar conocimiento de cada medio probatorio y su relación instrumental a lo que quiere probar.

Viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2018)

2.2.1.5.4. El Principio de la Carga de la Prueba

Franciscovic (2019) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Precisa Bustamante (2020) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Fernández, 2018)

Según Rodríguez (2018) al referirse a las pruebas legales manifiesta que el juzgador es el encargado de asignarle la valoración y apreciación adecuada según se ajuste al caso, por esta razón considera por ejemplo que un documento poseerá mayor valor de probación comparándolo con un testimonial. Sustenta su posición argumentando que un documento es inamovible, fijo, estable frente a una testimonial que puede verse influenciado y por ende presentará variación, modificación según intereses.

2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba.

Señala Bustamante (2020) que la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.5.6.1. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.5.6.3. Sistema de la Sana critica

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el

magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética.

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.7.1. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo el artículo 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Según los documentos son todos los escritos y objetos que sirven para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor, este señala que existen dos tipos de documentos los cuales se detallan a continuación:

Los documentos públicos: son aquellos otorgados por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones. Como por ejemplo la escritura pública que otorga un notario. La copia de un documento público tiene el mismo valor que la del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Los documentos privados: son aquellos otorgados por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Franciscovic, 2019)

Benitez (2018) señala que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Según Nava (2017) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

A decir de Pérez (2018) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez

detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal

Implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Montoya, 2020)

De igual manera, Pérez (2018) indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

Nos dice según Pérez (2018) que este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.6.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Para Fernández (2018) motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a

la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Según Alsina (2018) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Varela (2021) indica que los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Munayco, 2020)

Para Anacleto (2018) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Chirinos, 2020)

2.2.1.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Según Ramos (2018) sostiene que los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos. Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiéndole esta deficiencia, a fin de que sea notificado debidamente. Los recursos, en cambio, atacan exclusivamente a las resoluciones.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgares una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios

A decir de Bustamante (2020) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

2.2.1.7.3.1. Recurso de Reconsideración

Tiene por objeto dar oportunidad al Juez que expresó el acto administrativo, que pueda revisarlo nuevamente, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo, antes que la autoridad superior lo conozca. Se debe sustentar necesariamente en nueva prueba instrumental, salvo en aquellos casos en que el órgano administrativo constituye única instancia.

2.2.1.7.3.2. Recurso de Apelación o de Alzada.

Es el que se entabla ante una autoridad administrativo superior a quien se encuentra subordinado el funcionario público que dictó el acto administrativo que se impugna. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Si se da el último caso, se puede recurrir a un funcionario público inmediatamente superior al último.

2.2.1.7.3.3. Recurso de Revisión.

Es el que interfiere frente a una tercera instancia, si las dos primeras instancias se resolvieron por Jueces que no son de competencia nacional. El plazo para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y tendrá que resolverse en el tiempo de treinta días.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso se ha formulado el Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.

2.2.1.8. El recurso de apelación

La Ley N° 27584 establece: (...)1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

2.2.1.8.1. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número seis de fecha 24 de julio de 2017, obrante de folios setenta y cuatro a setenta y nueve, que declara fundada la demanda, y en consecuencia: 1) Declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPE NS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud

administrativa; y, 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso seguido por (...) contra la (...) y el (...) vía Proceso Contencioso Administrativo. Suscribiendo el Sr (...) por reconfirmación de Salas en el Año Judicial 2018.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El derecho administrativo surge dentro del Estado el Derecho Administrativo no estudia al Estado, sino a la Administración Pública en tanto función y persona jurídica (Pacori, 2020) seguidamente señala que el Derecho Administrativo debe de garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (art. 1 Constitución Política, Perú)

Entre las funciones del Estado, tenemos la legislativa representado por el congreso en cama única, representan a la nación y tiene atribuciones de dictar leyes (arts. 90,93 y 102 Const.); la función judicial que administra justicia en nombre del pueblo; la función gubernamental realizado por el presidente de la república (art.110-118 Const) y finalmente la función administrativa.

El derecho administrativo según lo explica Rafael Biela citada por Bacacorzo (2022) ves el conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional, en suma, podemos decir que es un conjunto de principios y reglas jurídicas que regulan la administración pública en sus diferentes dimensiones.

2.2.2.1.2. Etimología

El termino administrativo proviene del vocablo latín que se origina de la unión de las palabras ad (a) y ministrare (servir a), de donde tenemos que administración

tiene por significado servir a por lo tanto, administración se refiere a una acción que se refiere al conjunto de actividades encaminados hacia un fin. (Estela & Moscoso, 2018)

Asimismo, Estela & Moscoso (2018) refieren que existe una etimología por contracción de ad manus trahere que se refiere al manejo o gestión, de la cual se desprende que administración es gestión de asuntos o intereses, pero de una gestión subordinada.

2.2.2.1.3. Objeto

Según señala Sánchez citado por Estela & Moscoso (2018) que el objeto que posee el derecho administrativo es realizar, ejecutar o instrumentar el programa político del gobierno nacional, mediante actividades que responden a fines, objetivos y metas; todo lo cual responde a todo el marco legal que genera actos administrativos.

Anacleto citado por Estela & Moscoso (2018) afirma que el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado.

2.2.2.1.4. Características del derecho administrativo

Según Estela & Moscoso (2018) refieren que las principales características del derecho administrativo son:

a) Derecho Público: El derecho administrativo pertenece al derecho público interno, en tanto regula a la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa del Estado por autorización o delegación estatal.

b) Derecho interno: Es un régimen de ejercicio estatal o no estatal de características nacionales propias e interno de cada Estado. Se debe tener en cuenta que poco a poco se va desarrollando un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica.

c) **Derecho común:** Estudia los principios básicos del Derecho Público.

d) **Derecho dinámico:** El derecho administrativo es el brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social, el dinamismo en su característica esencial.

e) **Derecho humanista:** Toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana, donde administradores y administrados, con sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencias, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es el bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad.

2.2.2.1.5. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En un Estado, existen varios actores de diferentes sectores, unos más influyentes que otros, de allí que las fuentes según (Bacacorzo, 2022) serían los siguientes:

a) **Las fuentes reales o sociológicas.** Son aquellos que nacen de las agrupaciones de poder, llamados también grupos de presión como los sindicatos, la costumbre colectiva es una fuente también influyente y los estados de necesidad.

b) **Fuentes formales.** Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

2.2.2.1.6. Principios jurídicos

Según lo afirma Estela y Moscoso (2018) refieren que los principios jurídicos de la administración Pública son:

a) **P. Legalidad:** Porque los actos administrativos deben ceñirse irrestrictamente a la Constitución Política y normas legales vigentes.

b) **P. Verdad material:** Consiste en lograr descubrir la verdad absoluta de los

hechos.

c) P. de Dinámica Procedimental: Facultad de la autoridad para poder dar inicio y mantener el procedimiento hasta que culmine, aun si la participación del interesado también se le conoce como el principio de impulso de oficio.

d) P. de Gratuidad: Los procedimientos administrativos son esencialmente gratuitos, salvo los señalados por la ley en forma específica.

e) P. de Informalidad a favor del administrado: El cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas que se tiene por parte del interesado, no debiendo ser un impedimento para darle trámite y solución con las observaciones y regularizaciones correspondientes.

f) P. de información: los que estén interesados o sus apoderados en cualquier momento del procedimiento tendrán el derecho a conocer el Estado que se encuentre si trámite, por lo cual la oficina correspondiente, bajo responsabilidad brindará dicha facilidad (Ley N° 27806)

g) P. de protección procedimental: La administración pública debe brindar ayuda. Orientación y protección procedimental al usuario o interesado que tiene desconocimiento o limitaciones en el trámite administrativo.

2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

El acto administrativo es aquella acción de a los funcionarios públicos o autoridades competentes el cual en el libre ejercicio de sus funciones administrativas emite una respuesta a los solicitado por el administrado a través de una resolución administrativa, donde expresa su voluntad acorde con las normas de derecho público sobre los derechos de los administrados, lo cual tiene consecuencias jurídicas sobre la obligaciones, intereses y derechos que les corresponden. (Morón, 2020)

Según el Dr. Rodríguez (citado por Rincón y Vergara) indica que no existe un concepto único de acto administrativo, sino diferentes criterios para examinarlos, a saber: criterio orgánico o formal, material, funcional, jurisdiccional y jerárquico, aunque en Colombia predomina el criterio funcional o jurisdiccional. Así, el concepto de acto administrativo puede examinarse según: a. Criterio orgánico. Todo acto administrativo debe ser expedido por una autoridad administrativa del Estado o un particular en el desempeño de funciones públicas. b. Criterio jurisdiccional. Todo acto administrativo está llamado a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, no basta con el consentimiento libre para que la voluntad de la administración tenga eficacia, se requiere que quien desee expresarse por cualquier medio (oral, escrito o gráfico), tenga capacidad jurídica para hacerlo, lo haga dentro de sus facultades y con el deseo inequívoco de producir efectos. Es indispensable entonces que los actos administrativos tengan validez y eficacia. (Pérez, 2018)

2.2.2.2.2. Elementos del acto administrativo

Según Acosta (2018) nos indica que los elementos que interactúan en el acto administrativo son:

- a) El sujeto, como individuo participante.
- b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones.
- c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas.
- d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al

individuo.

e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública.

f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo.

g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo.

2.2.2.2.3. Características del acto administrativo

Los actos administrativos son el resultado final de un procedimiento administrativo donde el funcionario público en función de la legitimidad para obrar, plasma las decisiones de índole administrativa aplicando las normas establecidas que regula los derechos y obligaciones de los administrados, pudiendo ser estas favorables o desfavorables, sin embargo, debemos tener en cuenta que cualquier resolución administrativa puede ser revisada a través de los recursos que la ley señala. (Acosta, 2018)

Según Casafranca (2021) nos menciona que los actos administrativos deben caracterizarse por la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, las cuales son expedidos por los órganos competentes, donde su objeto debe ser física y jurídicamente posible, donde su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan órdenes a sus trabajadores acorde como lo especifica el ordenamiento jurídico.

Se encuentra regulada por el TUO de la Ley 27444, donde nos refiere que los actos administrativos son como declaraciones que realizan las entidades dentro del marco del derecho público las cuales se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos que van a dirigir el rumbo del administrado en cuanto a sus derechos, intereses u obligaciones en una determinada situación concreta.

2.2.2.2.3.1. Presunción de legalidad

La presunción de legalidad se podría definir como la existencia de legalidad, legitimidad y veracidad en una actuación, no obstante la ley exprese lo contrario. (Acosta, 2018)

También otorga facultad a la autoridad judicial para aprehender de oficio el conocimiento de esos actos, si no les son puestos en su conocimiento por la autoridad respectiva dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. (Villa, 2018)

Este es un medio de control que obliga a las autoridades que emiten actos administrativos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de decretos legislativos durante los Estados de excepción, a remitirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del lugar donde se expiden (cuando se trate de entidades territoriales) o al Consejo de Estado (cuando se trate de entidades nacionales), dentro del plazo legal establecido en el ordenamiento. (Ortega, 2018)

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad del acto administrativo es la acción de ordenar que los actos administrativos emitidos se guíen bajo los lineamientos del hábito o costumbre. Por otro lado, la ejecutoriedad del acto administrativo es el compromiso de acompañar el proceso administrativo hasta su culminación. (Acosta, 2018)

Según Ortega (2018) nos afirma que la eficacia del acto administrativo está encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos

Los actos administrativos se pueden clasificar de la siguiente forma:

A. Según sus efectos

Actos generales: Son aquellos que conglomoran a una diversidad de sujetos de derecho, donde este compuesta por un número determinado o indeterminado de personas. (Acosta, 2018)

Actos individuales: Es aquel acto que está destinado a un solo sujeto de derecho. (Acosta, 2018)

B. Según su contenido

Actos definitivos y en trámite: Según el contenido de la decisión nos hace referencia a que el acto administrativo definitivo es el que concluye el proceso por medio de un pronunciamiento final, mientras que el acto administrativo de trámite, es transitorio que se va a desarrollar a fin de llegar a un dictamen final. (Acosta, 2018)

Actos favorables o ampliatorios y de gravamen: Sea cual sea la incidencia favorable o desfavorable, imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones o prohibiciones que dependiendo del resultado tanto uno del otro, seguirán reglas e intensidades diferentes. (Acosta, 2018)

C. Según la manifestación de voluntad, pueden ser:

Acto expreso: Es la manifestación de voluntad del acto administrativo que debe estar plasmada de forma expresa y bajo la formalidad que exige la norma, el cual debe contener escrita el acto y los requisitos por escrito. (Acosta, 2018)

Acto tácito: Es la manifestación de la voluntad implícita o tácito de la administración pública que se origina la aplicación del silencio administrativo. (Acosta, 2018)

D. Según su impugnabilidad:

Acto firme: El acto firme, ya no puede impugnarse en sede administrativa donde se agotó la vía administrativa pudiendo recurrir a la vía judicial. (Acosta, 2018)

Acto no firme: Es aquel acto administrativo que puede impugnarse en la vía administrativa. (Acosta, 2018)

E. Según el contenido de situaciones jurídicas:

Actos constitutivos: En este acto se pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, como la ejecución coactiva u otros. (Acosta, 2018)

Actos declarativos: Son los que se limita a acreditar relaciones existentes sin posibilidad de alterarlas, como una inscripción registral. (Acosta, 2018)

F. Según el procedimiento administrativo:

Actos de trámite: Conjunto de decisiones administrativas preparadas y listas para la decisión final. (Cervantes, 2018)

Actos resolutorios: Son las resoluciones expedidas por las autoridades que se emiten sobre el fondo de un determinado asunto. (Cervantes, 2018)

Actos de ejecución: Son decisiones ejecutivas de las autoridades administrativas para llevar a cabo medidas coercitivas. (Cervantes, 2018)

G. Según la afectación:

Actos personales: Son aquellos actos que van a incidir en la persona, en su conducta o posición de manera directa, particularmente en una sanción administrativa, una encargatura, una bonificación, una buena pro. (Cervantes, 2018)

Actos reales: Se llaman así a los actos jurídicos patrimoniales regulares o actividades de personas, como la licencia de construcción, permiso de circulación de vehículos y otros. (Cervantes, 2018)

2.2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo

Siguiendo a Ascencios (2018) los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes:

Competencia: es la acción dirigida por la entidad correspondiente, en razón de territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de las autoridades responsables con el cumplimiento de los requisitos de sesión, quórum y deliberación necesaria para su emisión.

Objeto o contenido: Para la establecer las consecuencias jurídicas, los actos administrativos deben expresar su objetivo acorde con el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, cumpliéndose con los alcances de la motivación.

Finalidad pública: Los actos administrativos deben adecuarse a los fines del interés público de acuerdo con las normas de la materia.

Motivación: Los actos administrativos deben estar debidamente motivados en relación al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular: El acto administrativo antes de ser emitida debe cumplir con el procedimiento administrativo adecuadamente a llevarse a cabo.

2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

La nulidad del acto administrativo se origina por la ausencia de un requisito válido o formal, la que trae como consecuencia la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa. La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional. (Pacori, 2018)

El medio de control de nulidad tiene como propósito el mantenimiento y conservación del ordenamiento jurídico según un juicio de legalidad que se realiza sobre el acto administrativo en relación con normas jurídicas de jerarquía superior. Como regla, procede la nulidad contra actos administrativos de carácter general y

excepcionalmente, contra actos de naturaleza particular. (Ortega, 2018)

Paralelamente, la Corte Suprema ha dictaminado que las nulidades administrativas no dependen netamente del acto viciado, más bien radica en la importancia de la falta al orden jurídico. (Poder Judicial: Casación 1056-2006)

En síntesis, la nulidad que se declara por medio de un recurso administrativo y la nulidad que es dictada de oficio en las instancias administrativas, para que posteriormente al agotamiento de la vía administrativa, se pueden manifestar la nulidad del acto por medio del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Según el tratadista Morón (2019) nos dice que el ordenamiento jurídico peruano estipula que los requisitos necesarios para cualquier manifestación de voluntad tengan la calidad de acto jurídico y cuando los requisitos no cumplen con dicha expresión, es inválida.

La ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° establece que el acto administrativo es nulo cuando se incurra en las siguientes causales:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de autenticidad.
- Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo.
- Los actos administrativos investidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo

En concordancia con lo estipulado por la ley que regula el proceso contencioso administrativo, los actos realizados en ejercicio de la administración pública únicamente pueden impugnarse vía proceso contencioso administrativo, con excepción a aquellos casos estipulados en la norma tal como la alternativa de acudir a los procesos administrativos. (Acosta, 2018)

Según Casafranca (2021) nos explica que aquellos administrados presentan la nulidad de los actos administrativos que les perjudica por intermedio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad de oficio será sometida a evaluación y declaración por la autoridad superior de quien emitió el acto. En caso que el órgano que dictó el acto administrativo, no se encuentre sometido a subordinación, tendrá la potestad de dictar la nulidad por medio de una resolución. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Siguiendo a Ascencios (2018) nos indica que la instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo será la autoridad superior que supera al órgano que dictó el acto. En el caso de proceso con única instancia, tomando en cuenta que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad del acto administrativo será declarada por la misma autoridad que lo emitió. Los administrados recurren a los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión previstos del art 207° al 210° para plantear la nulidad de los actos administrativos.

2.2.2.3.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la administración pública

Las sentencias que son emitidas poniendo fin al proceso judicial deben ser ejecutadas brindando la tutela judicial efectiva a los sujetos procesales que concurren en busca de la misma.

Dicho de otro modo, la Administración Pública tiene la obligatio de acatar lo dictaminado por los jueces, acorde como lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe el personal de la Administración Pública tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones judiciales, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo pena de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Para Lazarte (2019) nos afirma que la ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del

acto administrativo, sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar).

2.2.2.3.5. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa

La doctrina jurisprudencial, recaídas en los diferentes procesos administrativo que fueron emitidas por la Corte Superior de Justicia, tenemos:

Casación N° 6192-2012-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, ha señalado: El Silencio Administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicial o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad. Teniendo como criterio en su considerado Décimo Segundo. Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: El silencio administrativo no inicia el computo de plazos ni en términos para su impugnación, ello revalida lo anterior dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. (...)

Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, del origen de la Litis sobre Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial, ha precisado: El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Para arribar dicho criterio tuvo como criterio en su considerado Cuarto. – El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones

que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede. Esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N.º 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

2.2.2.4. La bonificación

2.2.2.4.1. Concepto

Para Nureña (2020) desde la noción doctrinaria no dice que Lucas el elementos básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que

constituye una forma de remuneración.

Puntriano (2018) afirma que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país, y que el trabajo conjuntamente con el estado se une para ese fin. Las bonificaciones son beneficios por el derecho adquirido del trabajador que participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

En síntesis, el vocablo bonificación se encuentra mal denominado como lo señalan los iusnaturalistas y los estudiosos del derecho laboral, en el sentido que da la potestad al empleador y no realmente como la obligación legal o moral del estado para remunerar adecuadamente a los profesores del magisterio. La bonificación es considerada adicionalmente como un complemento del salario ordinario mensual, teniendo en cuenta que no forma parte de la remuneración. (Puntriano, 2018)

2.2.2.4.2. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.

Por su parte Marcenaro (2017) nos menciona que en la constitución y los artículos:

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

2.2.2.4.3. Todo trabajo debe ser remunerado

De esta manera Marcenaro (2017) al respecto, la Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa.

Asimismo, Marcenaro (201) define a los derechos sociales: en sentido objetivo, como el conjunto de las normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora de las desigualdades sociales. En tanto que, en sentido subjetivo, puede entenderse como las facultades de los individuos y de los grupos a participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, por parte de los poderes públicos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Actor. Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda. En los asuntos penales se le denomina acusador o querellante. (v. Acción, Acusador, Competencia, Demanda, Demandado, Demandante, Jurisdicción, Personalidad, Prueba, Querellante.)

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba: Se trata de la obligación que tiene la persona que litiga de verificar y comprobar la veracidad de los hechos expuestos en el juicio, siendo potestad de la persona interesada el solicitar que se pruebe la proposición. Es una obligación de quien lo afirma o lo señala. (Poder Judicial del Perú, s.f.)

Derechos fundamentales: Se entiende por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la constitución política de nuestro país y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país. (Carlos Law, s.f.)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Es el conjunto de opiniones, estudios, investigaciones y tesis, de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que buscan explicar y determinar el sentido que tienen las leyes, o sugieren soluciones para temas que aún no se encuentran definidos por las normas. Son una fuente mediata del Derecho debido a que se trata de opiniones de destacados juristas, de gran prestigio y autoridad, y que a menudo influyen sobre el trabajo de los legisladores y en las interpretaciones judiciales de los

distintos textos. (Cabanellas de Torres, 2003)

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente: Se trata del conjunto material de los documentos de todas las actuaciones que se producen en un proceso judicial de un caso en específico. (Cabanellas de Torres, 2003)

Jurisprudencia: Se trata de las experiencias del derecho y del estudio que se realiza de los fallos y resoluciones dadas por los tribunales, siendo obligatoria su observancia en los nuevos casos de la misma índole, siendo fuente en todas las situaciones que se asemejen (Poder Judicial del Perú, s.f.)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro: Aquello que es obligatorio y que orienta hacia la valoración de alguna situación en particular, y a través del cual se puede comprender una situación o se puede ubicar en perspectiva. (Real Academia Española, 2018)

Variable.: Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

Valoración Conjunta: Es el instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01 del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura - Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo

no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01 que trata sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TITULO DE LA INVESTIGACION

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2022

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros

	instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
--	--	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						36		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta	
							X			[13 - 16]							Alta	
		Motivación del								[9- 12]							Mediana	
								X									[5 -8]	Baja

		derecho													
										[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09		[9 - 10]	Muy alta				
						X					[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana				
							X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil – Distrito Judicial de Piura.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
									[1 - 8]	[9 - 16]	17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta										
							X		[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[1 - 2]	Muy baja						[17 - 20]	Muy alta			
								X	[13 - 16]	Alta										
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						[5 - 8]	Baja			
																20		38		

							X		[1- 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		09	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
							X			[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

La sentencia de primera instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, la cual fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura como se evidencia en el cuadro N° 1.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango, muy Alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3)

1) Parte Expositiva: Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). Ante lo analizado se puede constatar que el juez hizo una correcta formulación de la introducción, puesto que se evidencia el encabezamiento el cual está formado por número de expediente quienes son los sujetos del pleito, también el proceso del cual se va a analizar y posteriormente decidir sobre la fijación la Nulidad de Resolución Administrativa.

2) Parte Considerativa: Motivación de hechos (alta), motivación del derecho (muy alta). La parte considerativa es la fracción más importante de la sentencia judicial y según lo cotejado y analizado se puede manifestar que el juez tuvo en consideración aplicar para una decisión conforme lo establece la ley, pues se evidencia un adecuado y cabal fundamentación tanto de los hechos y del derecho, eso se plasma en interpretar las alegaciones presentadas por las partes del pleito en su etapa Postulatoria así como sus medios probatorios y las normas adecuadas al proceso en cuestión.

3) Parte Resolutiva: Aplicación del principio de congruencia (alta), descripción de la decisión (muy alta). De lo examinado se indica que esta parte del fallo es una logicidad del resultado de las proposiciones y la terminación formuladas anteriormente en la parte considerativa.

Por lo que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, SE **RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por don (...) contra el (...) y el (...) sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. **DECLARESE NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, su fecha 15 de agosto de 2016, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, que resuelve denegar la petición de la demandante.

La sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por la Primera Sala civil, perteneciente al distrito judicial de Piura (Cuadro N° 2)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadros N° 5.4, 5.5 y 5.6)

4) Parte Expositiva: Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). De lo analizado la parte expositiva en segunda instancia, el juez realizó la redacción lo que se debe tener en cuenta en esta parte de la sentencia, así como cuál es el argumento del recurso de impugnación realizada por el demandado por no estar de acuerdo.

5) Parte Considerativa: Motivación de hechos (muy alta), motivación del derecho (muy alta). De la considerativa, se analizó y se deduce que el magistrado de 2da. Instancia reviso todos los medios probatorios que fueron actuadas en la etapa inicial del litigio y conforme a ello, ha de motivar en forma grupal aquellos medios teniendo un discernimiento lógico y legal al momento de su veredicto en segunda instancia.

6) Parte Resolutiva: Aplicación del principio de congruencia (muy alta) descripción de la decisión (alta). Se formula la parte última del dictamen donde el magistrado actúa en concordancia de los hechos propuestos por los intervinientes del litigio la cual se requiere la Nulidad de Resolución Administrativa.

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número seis de fecha 24 de julio de 2017, obrante de folios setenta y cuatro a setenta y nueve, que declara fundada la demanda, y en consecuencia: 1) Declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPE NS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa; y, 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso seguido por (...) contra la (...) y el (...) vía Proceso Contencioso Administrativo. Suscribiendo el Sr (...) por reconfirmación de Salas en el Año Judicial 2018.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2022. Fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta,

esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3)

Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre proceso de Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Muy Alta. (Cuadro 2)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acosta, R. (2018). *Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan*. Gaceta jurídica: San Marcos (3ra. Edición).
- Alarcón, L. (2018). *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Civitas.
- Anacleto, G. (2018). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arévalo, M. (2018). "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" *Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Ascencios, P. (2018). *Validez y nulidad del acto administrativo*. Academia de la Magistratura.
- Bacacorzo, G. (2022). *Tratado de derecho administrativo (5ta. ed., Vol. I y II)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrenechea, J. (2018). "Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016.". Tesis para optar el título profesional de Licenciado en Administración. Obtenido de Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/11159/Barrenechea%20Panduro%2c%20Julio%20Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bautista, L. (2019). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.

- Béjar, L., & Salazar, R. (2018). *Los mecanismos de control constitucional aplicados a los actos administrativos en el Derecho Mexicano*. Revista de InvestigaçõesConstitucionai.
- Beltrán, J. (2018). La Reforma procesal labora, primer congreso de derecho laboral y procesal laboral.
- Benitez, F. (2018). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales*. asuntoslegales.com. Obtenido de Obtenido de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718/#%3A~%3Atext%3D%c2%bfqu%c3%a9%20se%20entiende%20por%20principio%2Cen%20el%20escrito%20de%20demanda>
- Botero, J., Marín, J., & Maury, J. (2018). *Alcances y límites al control de los actos administrativos de carácter disciplinario ejercido por el Consejo de Estado de Colombia*.
- Brewer-Carías, A. (2018). *Los principios del procedimiento administrativo en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de Colombia (Ley 1437 de 2011)*. Bogotá.
- Bustamante, R. (2020). *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo. (Segunda ed.)*. Lima: ara editores.
- Cabrera, M., & Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial y Distribuidora Ediciones Legales.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cardenas, P. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00153-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco. 2019.Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de Obtenido de:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17089/CALIDAD>

- Casafranca, A. (2021). *en su artículo jurídico “El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia”*. Editorial Ip Pasión por el Derecho. Obtenido de Recuperado de: <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castiglioni, S. (2018). *Poder judicial: indicadores de gestión y de calidad como motor de mejora*. Tesis de maestría, Universidad de Buenos Aires, Departamento de derecho. Obtenido de Obtenido de: <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestria>
- Castillo, Q., & Maximo. (2020). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Castillo, S. (2018). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2018). *Manual de derecho administrativo*. Lima: Rodhas, 4ta. Edición.
- Chirinos, F. (2020). *los sujetos procesales. Apuntes del derecho*. Obtenido de Obtenido de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2019/06/los-sujetos-procesales.html#%3A~%3Atext%3DLos%20Sujetos%20procesales%20son>

%20personas%20como%20parte%20esencial%20o%20accessoria.%26text%3
DSon%20todas%20las%20personas%20naturales%20y%20jur%C3%

Curay, S. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de Obtenido de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/24293/RESOLUCION](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/24293/RESOLUCION%2000011-2013-0-2012-JR-LA-01.pdf)

Eskenazi Espinoza, M. (2019). *Constitución del Perú*. Barcelona: Editorial Linkgua. Obtenido de Obtenido de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/124030>

Estela, J., & Moscoso, V. (2018). *Derecho administrativo y administración pública*. Grijley.

Eugenio, R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente n° 00087-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. Tesis para optar el título profesional de derecho*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de Obtenido de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13138/IMPUGNACION](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13138/IMPUGNACION%2000087-2015-1-1217-jr-ci-01.pdf)

Franciscovic, I. (2019). el derecho a la prueba: contenido, qué es la prueba, el objeto de prueba y los medios de prueba. Obtenido de Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/330673420_El_derecho_a_la_prueba_a_contenido_que_es_la_prueba_el_objeto_de_prueba_y_los_medios_de_prueba

Guzmán, C. (2019). *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima – Perú.: Ediciones Caballero Bustamante SAC.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Huapaya, T. (2018). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo (Ira.Edición ed.)*. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado, N. (2020). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lazarte, P. (2019). *Alcances sobre la ejecución de sentencias en materia previsional*.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Machicado, H. (2018). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Montoya. (2020). *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Bachiller en Contabilidad por la Universidad Nacional del Callao*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Moron, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Nuevo Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Munayco, A. (2020). Conclusión del proceso por inconcurrencia.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Narváez, H. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buzo E.I.R.L.
- Nureña, A. (2020). *Minedu establece criterios para la bonificación especial a docentes investigadores de universidades públicas*.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortega, L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimiento*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Pacori, J. (2018). *Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, al proceso contencioso administrativo de lesividad*.
- Pacori, J. (2020). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Obtenido de Obtenido de pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Palacios, L. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>
- Pérez, P. (2018). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>
- Priori, G. (2019). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (4ta. Ed.)*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Puntriano, C. (2018). *La Bonificación por desempeño. Aspectos legales. (Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social)*.

- Ramos, J. (2018). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rioja, D. (2018). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Rodríguez. (2018). *la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y la posible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos*. Perú. Obtenido de Obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/161642408.pdf>
- Rojas, M. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Otorgamiento De Escritura Pública De Compra Venta En El Exp. 01590-2012-0-2001-Jr-Ci-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2016*. Obtenido de Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/670/OTORGAMIENTO_ESCRITURA_ROJAS_SIANCAS_MARCO_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salinas, P. (2019). El proyecto. En Metodología de la investigación científica. Venezuela: Universidad de los Andes Mérida.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Ticona, V. (2018). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva, materialmente justa*. Lima, Perú: Tercera edición.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH –

católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-
ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad
de Celaya. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vargas, J. (2021). *principios del proceso contencioso-administrativo. lp pasión por el derecho*. Obtenido de Obtenido de: <https://lpderecho.pe/principios-proceso-contencioso-administrativo/>

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Villa, E. (2018). *Artículo jurídico —revisión de los actos en sede judicial*, publicado en la fecha 18 de jun de 2014. Obtenido de Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/CEFIC/proceso-contencioso-administrativo-36037988>

A

N

E

X

O

S

Anexo 01: Evidencia empírica que acredita preexistencia del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO-SEDE APURIMAC

EXPEDIENTE : 02301-2016-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)

SENTENCIA

En la ciudad de Piura, la Señora Jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Mag. (...), en el Expediente N° 02339-2016-0-2001- JR-LA-01, seguido por (...) contra (...) y (...) sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06)

Piura, Veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de demanda obrante en los folios 29 a 36, la demandante (...) formula demanda por nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIIURA-GRDS, de fecha 15 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto el día 02 de febrero de 2016, en el que solicitaba el pago correspondiente a dos remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 años de servicios.

Por resolución N° 01, de fecha 26 de septiembre de 2016, se admite a trámite la

demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Por resolución N° 02, de fecha 03 de enero de 2017, se tiene por apersonado al proceso al (...) y se da por contestada la demanda y se establecen los puntos controvertidos, encontrándose el proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. Argumentos expuestos por la parte demandante:

Por escrito, su fecha 01 de diciembre de 2015, la recurrente solicita a la (...) el reintegro de los beneficios otorgados a través de la Resolución directoral regional N° 5384, de fecha 09 de diciembre de 2003, por haber cumplido 20 años de servicios sociales prestados al estado, el cual se realizó tomando como base a la remuneración total permanente, cuando en realidad debió hacerse en base a la remuneración total o íntegra.

Mediante Oficio N° 11017-2015, su fecha 10 de diciembre de 2015, la (...) devolvió el expediente y declaró improcedente puesto que anteriormente, la Dirección había expedido la Resolución Directoral N° 5384-2003, mediante la cual se reconoció a la recurrente 20 años de servicios, teniendo como base la Remuneración Total Permanente.

El 02 de febrero de 2016, la recurrente interpuso recurso de Apelación contra el Oficio N° 11017-2015, y solicitó el pago correspondiente a dos remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 años de servicios, previa deducción de lo ya abonado.

El segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 y concordante con el artículo 213 del Reglamento

de la Ley del Profesorado, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón".

La demandante señala haber cumplido 20 años de servicio en la docencia, habiéndose desempeñado en la Institución Educativa N° 14123 Sincap - La Arena, lo cual se acredita con la Resolución directoral regional N° 5384, de fecha 29 de diciembre de 2003, resolución que hizo efectivo el pago de S/. 424.54 soles, tomando como base su remuneración total permanente, habiendo sido lo correcto que se tome como base su remuneración total o íntegra ascendente a la suma de S/. 1,015.12 soles en el año 2003, debiéndole haberle correspondido S/. 2,030.25 soles.

2.2 Argumentos expuestos por la parte demandada:

La entidad demandada indica que la Bonificación por haber cumplido 20 años al servicio del estado le fue reconocido a la demandante a través de la resolución directoral regional N° 5384, de fecha 09 de diciembre de 2003, resolución que no fue impugnada oportunamente por la recurrente por lo que ha adquirido la calidad de cosa firme, siendo que luego de haber transcurrido más de 10 años, la demandante solicita la rectificación de dicho beneficio lo cual resulta en un imposible.

La calidad de cosa decidida de un acto administrativo constituye una garantía vinculada a la Seguridad Jurídica, principio fundamental reconocido en la Constitución Política y tiene como principal efecto que los actos firmes adquieren la condición de inamovibles.

MEDIOS PROBATORIOS:

3.1. De la parte demandante:

Medios probatorios documentales que obran de folios 04 a 28.

3.2 De la parte demandada:

Expediente Administrativo que obra como acompañante al principal.

DICTAMEN FISCAL:

4.1. De fojas 66 a 71, obra el Dictamen Fiscal N° 163-2017, emitido por la Primera Fiscalía de Familia de Piura, opinando que la misma sea declarada Fundada.

PROBLEMA:

5.1. Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 15 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 10 de diciembre de 2015.

5.2. De proceder con lo anterior, determinar si corresponde proceder con el reintegro del beneficio por haber cumplido 20 años de servicios sociales, los cuales deben ser calculados en mérito a su remuneración total o íntegra de S/. 1,015.12 soles.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

6.1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional Efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a esta judicatura pronunciarse sobre la pretensión materia de controversia del presente proceso.

6.2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado¹ no debe entenderse como el medio inspector de las actuaciones que se expiden por la autoridad administrativa pública; más bien su sentido

actualmente es principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración pública, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines; así como entre otros, ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Delimitación de la Pretensión

6.3. En el presente proceso, la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIIURA - GRDS, de fecha 15 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto el día 02 de febrero de 2016, en el que solicitaba el pago correspondiente a dos remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 años de servicios.

Análisis de la controversia

6.4. Respecto al argumento de la entidad pública demandada, en el sentido que no se puede impugnar actos administrativos firmes: la misma tiene sustento en parte, pues tanto la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 09 de diciembre del 20032, por medio del cual se le reconoce el beneficio de 20 años de servicio a favor de la parte demandante le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; sin embargo, la entidad pública demandada no toma en cuenta que la demandante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió

cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente.

6.5. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 2257-2002-AA-TC, precisa que: como ya lo ha establecido en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho de carácter alimentario y de afectación continuada. Dicho criterio es concordante con lo establecido en el Exp. 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA, al establecer en su segundo fundamento que: “2. La excepción de prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse, dado que, en el presente caso la parte emplazada ha reconocido el derecho de los recurrentes al goce de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, según se desprende de las Resoluciones Directorales Regionales N° 01741, 01739 Y 01762 obrantes de fojas 7 a 10; además es considerar por este Colegiado que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro de gratificación por 20 y 25 años de servicios sobre la base de la remuneración íntegra o total, siendo de aplicación el artículo 44°, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.. ” (el subrayado es nuestro); criterio que fuera reiterado en el Exp. N° 2372-2003-AA/TC-ICA; y, en su sentencia recaída en el Exp. N° 2257-2002-AA/TC-AREQUIPA, estableció en su segundo considerando respecto al subsidio por luto que: “(..) 2. Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada (...).

6.6. En consecuencia, se puede agregar que, una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solamente cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a derecho; esto es, respetando los requisitos de validez; en el presente caso, el artículo 52° de la Ley 24029 dispone que: “(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)”, esto es que, los beneficios demandados se calculen en base a la remuneración total o íntegra, más no en base a la remuneración permanente como lo ha efectuado la entidad pública demandada.

6.7. Por lo tanto, corresponde concluir que la Resolución directoral regional N° 5384 de fecha 09 de diciembre del 2003, no ha adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en formas diminutas por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos.

6.8. En ese sentido, conforme consta de los medios probatorios se tiene que mediante la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 09 de diciembre del 2003, se resolvió- entre otros- el reconocer el beneficio por cumplir 20 años de servicios (09.08.03) hasta por la suma de S/ 469.50 nuevos soles; sin embargo, la demandante menciona que dichos conceptos han sido reconocidos de forma diminuta; por lo que solicitó en sede administrativa el recalcu de la bonificación acotada, siendo la misma declarada improcedente conforme el Oficio N° 11017- 2015- GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS4 de fecha 10 de diciembre del 2015, motivando a la ahora accionante a interponer el respectivo recurso de apelación,

expidiéndose de ello, la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS5, de fecha 15 de agosto del 2016, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación.

6.9. Bajo esa coyuntura, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 8° precisa “a) Remuneración Total Permanente- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismo que se dan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

6.10. Por su parte, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 120-2004-AA/TC N° 2767-2003-TC, N° 2129-2002-TC y N° 2189-2004-AC/TC van más allá de la norma y amplían el concepto de remuneración que serviría de base de cálculo para la bonificación antes indicada. Así tenemos que “(...) en uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; de igual manera, sentencias recaídas en los procesos asignados con los N° 428-2001-AA/TC, N° 2766-2002-AA/TC, N° 3360-2003-AA/TC, estableció el criterio de que el cálculo de los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración total.

6.11. De igual manera, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se desprende que para dichos beneficios (años de servicios) se considerará la remuneración total, concepto que está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

6.12. Siguiendo ese orden de ideas, visto el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 5384, su fecha 09 de diciembre del 2003, si bien es cierto en el segundo párrafo de la parte considerativa se señala los conceptos por los cuales se constituye la remuneración total a que se refiere el D.S. N° 041-2001-ED, y se menciona que, en mérito a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la acción de cumplimiento, la bonificación por tiempo de servicios se debe efectuar en base a la remuneración total contenida en el artículo 8, literal b) del D.S. N° 051-91-PCM, también es cierto que en la Resolución mencionada se aprecia que se le consignó como pago por dicho concepto el importe de S/ 469.50 que incluye las dos remuneraciones, por lo que teniendo en cuenta las boletas de pago de remuneraciones de la demandante, correspondientes al mes de febrero, agosto y noviembre del 2003, se evidencia que la demandante percibe los conceptos de remuneración básica, bonificación personal, Remuneración Transitoria para Homologación, la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, Reunificada, incremento de remuneraciones, además de bonificaciones y asignaciones especiales otorgadas por ley, los cuales tienen carácter remunerativo (D.S. N° 081-93-EF, D.U. N° 080-94, D. Ley N° 25671, D.U ° 073-97, D.U. N° 11-99, D.S. N° 19-94), y sumados dichos conceptos superan la remuneración de S/ 234.75,

sobre la cual se ha calculado la bonificación por 20 años de servicios, por lo que se concluye que para el cálculo la demandada ha tenido en cuenta la remuneración total permanente y no la remuneración total, la Resolución Administrativa impugnada por la accionante, sí adolece la nulidad en virtud de la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444, el cual establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”; y en este caso, contraviene el artículo 52° de la Ley 24029 y artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, razón por la cual la demanda debe ser amparada y se ordene a la emplazada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.

6.13. En relación al pago de los intereses que se demanda, se debe estimar conforme al artículo 43° de la Ley 27584, debiéndose abonar los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236° al 1246° del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

6.14. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

DECISIÓN:

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; impartiendo justicia a nombre de la

Nación, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, SE

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don (...) contra el (...) y el (...) sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

DECLARESE NULA la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, su fecha 15 de agosto de 2016, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, que resuelve denegar la petición de la demandante.

ORDENO a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.

Sin costos ni costas. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERASALACIVIL

Expediente :02301- 2016-0-2001-JR-LA-01
Materia : Contencioso Administrativo
Dependencia : Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número once

Piura, trece de marzo del dos mil dieciocho.

I- ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por (...) contra la (...) y el (...), vía Proceso Contencioso Administrativo especial; viene en APELACIÓN la sentencia contenida en la Resolución N° 6 de fecha 24 de julio de 2017, obrante de folios setenta y cuatro a setenta y nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por la accionante, y en consecuencia: 1) Declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, la mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-O-ADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa; 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.

ANTECEDENTES:

Fundamentos de la Sentencia Impugnada.

La A que fundamenta su decisión, en que visto el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, se tiene que si bien es cierto en el segundo párrafo de la misma se señalan los conceptos por los cuales se constituye la remuneración total a que se refiere el DS N° 041-2001-ED, mencionando incluso lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el sentido que la bonificación por tiempo de servicios se debe ser efectuada en base a la remuneración total contenida en el artículo 8° literal b) del DS N° 051-91-PCM, también lo es que al momento de resolver se aprecia que se le consignó como pago por dicho concepto el importe de S/.469.50 soles, monto que según refieren la parte emplazada corresponde a las dos remuneraciones totales; agrega la juez que bajo dicho contexto, y teniendo en cuenta que de las boletas de la demandante que corresponden al año 2003, la misma percibe una remuneración total superior a los S/.234.75 soles en base a la cual se calculó la bonificación antes mencionada, se tiene que le corresponde el reintegro de la bonificación reconocida a su favor, más el pago de intereses legales, los cuales corresponden ser abonados a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236° al 12 46° del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Pretensión Impugnatoria

Mediante recurso de folios ciento uno a ciento siete, la (...) de la entidad demandada interpone apelación contra la sentencia contenida en la Resolución número seis, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria que el juez no ha tenido en cuenta que lo que en el fondo busca la accionante a través del presente proceso, es

cuestionar un acto firme como lo es la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, a través de la cual se le otorgó la bonificación por haber cumplido 20 años de servicio al Estado; ya que si la accionante no se encontraba de acuerdo con lo resuelto en la referida resolución, debió adecuar su comportamiento a los plazos establecidos en la Ley N° 27444 a efectos de cuestionarla; es decir, debió interponer los recursos administrativos pertinentes dentro de los 15 días siguientes de que la misma le fuera notificada, lo cual no se ha efectuado en autos; de ahí que la misma haya adquirido la calidad de cosa decidida.

II- FUNDAMENTOS

Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

1- La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Del caso de autos

Petitorio

2. Conforme al escrito de demanda de fojas veintinueve a treinta y seis, es pretensión de la accionante (...), se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.PEG.PIURA-DREP-OADM-ESC y PENS que desestima su solicitud administrativa; y como tal se ordene a la demandada cumpla con pagarle el reintegro de la bonificación por cumplir 20 años deservicio al Estado, previa deducción de lo ya

abonado".

Análisis

3. Según se desprende de los actuados administrativos, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2015, obrante de fojas ocho a nueve, la demandante solicitó al (...) a reintegrarle la bonificación reconocida a su favor por haber cumplido 20 años de servicio al Estado, pedido que fue desestimado por la Administración mediante Oficio N° 11017-2015-GOB.PEG.PIURA-DREP-OADM-ESC y PENS obrante a fojas diez, y ante el cual la accionante interpone recurso de apelación con escrito de fecha 2 de febrero del 2016 obrante de fojas diecisiete a veinte, el cual es declarado infundado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto del mismo año.

4. Con escrito de fojas veintinueve a treinta y seis, la accionante interpone demanda contenciosa administrativa, postulando como pretensión la descrita en el segundo considerando de la presente sentencia, la cual es amparada por la juez de primera instancia, en consecuencia 1) declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG. PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa; 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.

5. Del recurso de apelación de folios ciento uno a ciento siete, la parte impugnante señala como principal agravio que la Resolución Directoral N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, a través de la cual se reconoció a favor de la accionante la bonificación por cumplir 20 años de servicio al Estado, es un acto firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo de 15 días que establece la Ley N° 27444; al señalar que el juez no ha tenido en cuenta que lo que en el fondo busca la accionante a través del presente proceso, es cuestionar un acto firme como lo es la Resolución Directoral Regional en mención, a través de la cual se le otorgó la bonificación por haber cumplido 20 años de servicio al Estado; ya que si la accionante no se encontraba de acuerdo con lo resuelto en la referida resolución, debió adecuar su comportamiento a los plazos establecidos en la Ley N° 27444 a efectos de cuestionarla; es decir, debió interponer los recursos administrativos pertinentes dentro de los 15 días siguientes de que la misma se le fuera notificada, lo cual no se ha efectuado en autos; de ahí que la misma haya adquirido la calidad de cosa decidida; agregando que por tanto, en esta superior instancia corresponde absolver el grado sólo respecto a este extremo, en virtud del aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum* en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

6- Siendo así, debe tenerse en cuenta que siguiendo el mismo criterio adoptado en la Casación N° 14242-2014-Piura de fecha 14 de enero del 2016, el 10 de marzo del 2016 la Corte Suprema de Justicia emitió la Casación N° 15422-2014-Piura, en la que pronunciándose sobre el reintegro de pagos diminutos indicó. “Quinto- Sobre el particular, debemos señalar que el subsidio por luto y gastos de sepelio es un derecho laboral contenido en el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que

establece: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho Subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”; por tanto, el derecho de petición de su pago total o el reintegro por pago diminuto es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso y que a tenor de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución es un derecho irrenunciable. Sexto.- En el caso sub examine no estamos frente a una demanda de pago de esa bonificación, pues ya el mismo le fue otorgado, sino que estamos frente a una demanda de reintegro por cálculo erróneo del mismo, encontrándonos ante una controversia distinta, puesto que aquí la materia de discusión es si el citado subsidio debe calcularse con la remuneración íntegra o con la remuneración total permanente, acto postulatorio nuevo y cuyo derecho a reclamar puede ser efectuado por el trabajador mientras se encuentre vigente su vínculo laboral” (El énfasis es nuestro).

7- Por lo tanto, siendo pretensión de la accionante el reintegro de la bonificación personal por cumplir 20 años de servicio a favor del Estado en base a la remuneración íntegra, se tiene que lo postulado en autos es una nueva pretensión y no como "entiende" la parte apelante; no existiendo en consecuencia acto firme como se ha referido en autos que merezca la improcedencia de la demanda.

8. Bajo dicho contexto, y siendo que la remuneración total que percibe la demandante (...) es superior a los S/. 234.75 soles tomados como base para el cálculo de la bonificación otorgada a su favor a través de la Resolución Directoral N° 5384; pues, conforme lo ha indicado la juez de primera instancia, de las boletas que obran a folios siete se advierte que la misma percibe una serie de conceptos cuyo total supera el monto reconocido, se tiene que a la misma corresponde otorgársele el reintegro de la

bonificación que solicita, con deducción del monto ya percibido por el mismo concepto, más

intereses legales.

9. Por lo que, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, se tiene que la misma debe ser confirmada por haber sido emitida de acuerdo a derecho y al mérito de lo actuado.

III- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número seis de fecha 24 de julio de 2017, obrante de folios setenta y cuatro a setenta y nueve, que declara fundada la demanda, y en consecuencia: 1) Declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREPOADM-ESCyPE NS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa; y, 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso seguido por (...) contra la (...) y el (...) vía Proceso Contencioso Administrativo. Suscribiendo el Sr (...) por reconfirmación de Salas en el Año Judicial 2018. Juez Superior Ponente.

Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>

I A			<p>Postura de las partes</p> <p>demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>

				<p><i>respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p>

A				<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si</p>	

				<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</i></p>

				<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones						De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub dimensión						[9-10]	Muy Alta		
							[7 - 8]	Alta		

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencia 1)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primer instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17- 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19 ó 20= Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	X				
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p><u>4°JUZGADODETRABAJO TRANSITORIO-SEDE APURIMAC</u></p> <p>EXPEDIENTE : 02301-2016-0-2001-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : (...)</p> <p>ESPECIALISTA : (...)</p> <p>DEMANDADO : (...)</p> <p>DEMANDANTE : (...)</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>En la ciudad de Piura, la Señora Jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Mag. (...), en el Expediente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>					X					

<p>N° 02339-2016-0-2001- JR-LA-01, seguido por (...) contra (...) y (...) sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, emite la siguiente resolución: RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06) Piura, Veinticuatro de julio de dos mil diecisiete. ANTECEDENTES: Mediante escrito de demanda obrante en los folios 29 a 36, la demandante (...) formula demanda por nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIIURA-GRDS, de fecha 15 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto el día 02 de febrero de 2016, en el que solicitaba el pago correspondiente a dos remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 años de servicios. Por resolución N° 01, de fecha 26 de septiembre de 2016, se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Por resolución N° 02, de fecha 03 de enero de 2017, se tiene</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												09
<p>por apersonado al proceso al (...) y se da por contestada la demanda y se establecen los puntos controvertidos, encontrándose el proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES: 2.1. Argumentos expuestos por la parte demandante: Por escrito, su fecha 01 de diciembre de 2015, la recurrente</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>solicita a la (...) el reintegro de los beneficios otorgados a través de la Resolución directoral regional N° 5384, de fecha 09 de diciembre de 2003, por haber cumplido 20 años de servicios sociales prestados al estado, el cual se realizó tomando como base a la remuneración total permanente, cuando en realidad debió hacerse en base a la remuneración total o íntegra.</p> <p>Mediante Oficio N° 11017-2015, su fecha 10 de diciembre de 2015, la (...) devolvió el expediente y declaró improcedente puesto que anteriormente, la Dirección había expedido la Resolución Directoral N° 5384-2003, mediante la cual se reconoció a la recurrente 20 años de servicios, teniendo como base la Remuneración Total Permanente.</p> <p>El 02 de febrero de 2016, la recurrente interpuso recurso de Apelación contra el Oficio N° 11017-2015, y solicitó el pago correspondiente a dos remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 años de servicios, previa deducción de lo ya abonado.</p> <p>El segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 y concordante con el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón".</p> <p>La demandante señala haber cumplido 20 años de servicio en la docencia, habiéndose desempeñado en la Institución Educativa N° 14123 Sincape - La Arena, lo cual se acredita</p>	<p>fácticos expuestos por las partes.</p> <p>No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							
---	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la Resolución directoral regional N° 5384, de fecha 29 de diciembre de 2003, resolución que hizo efectivo el pago de S/. 424.54 soles, tomando como base su remuneración total permanente, habiendo sido lo correcto que se tome como base su remuneración total o íntegra ascendente a la suma de S/. 1,015.12 soles en el año 2003, debiéndole haberle correspondido S/. 2,030.25 soles.</p> <p>2.2 Argumentos expuestos por la parte demandada:</p> <p>La entidad demandada indica que la Bonificación por haber cumplido 20 años al servicio del estado le fue reconocido a la demandante a través de la resolución directoral regional N° 5384, de fecha 09 de diciembre de 2003, resolución que no fue impugnada oportunamente por la recurrente por lo que ha adquirido la calidad de cosa firme, siendo que luego de haber transcurrido más de 10 años, la demandante solicita la rectificación de dicho beneficio lo cual resulta en un imposible.</p> <p>La calidad de cosa decidida de un acto administrativo constituye una garantía vinculada a la Seguridad Jurídica, principio fundamental reconocido en la Constitución Política y tiene como principal efecto que los actos firmes adquieren la condición de inamovibles.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>3.1. De la parte demandante:</p> <p>Medios probatorios documentales que obran de folios 04 a 28.</p> <p>3.2 De la parte demandada:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expediente Administrativo que obra como acompañante al principal.</p> <p>DICTAMEN FISCAL:</p> <p>4.1. De fojas 66 a 71, obra el Dictamen Fiscal N° 163-2017, emitido por la Primera Fiscalía de Familia de Piura, opinando que la misma sea declarada Fundada.</p> <p>PROBLEMA:</p> <p>5.1. Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 15 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 10 de diciembre de 2015.</p> <p>5.2. De proceder con lo anterior, determinar si corresponde proceder con el reintegro del beneficio por haber cumplido 20 años de servicios sociales, los cuales deben ser calculados en mérito a su remuneración total o íntegra de S/. 1,015.12 soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta de calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho -

Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>6.1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional Efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a esta judicatura pronunciarse sobre la pretensión materia de controversia del presente proceso.</p> <p>6.2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no debe entenderse como el medio inspector de las actuaciones que se expiden por la autoridad administrativa pública; más bien su sentido actualmente es principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración pública, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>				X						

	<p>reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; así como entre otros, ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>Delimitación de la Pretensión</p> <p>6.3. En el presente proceso, la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS, de fecha 15 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto el día 02 de febrero de 2016, en el que solicitaba el pago correspondiente a dos remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 años de servicios.</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>6.4. Respecto al argumento de la entidad pública demandada, en el sentido que no se puede impugnar actos administrativos firmes: la misma tiene sustento en parte, pues tanto la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 09 de diciembre del 20032, por medio del cual se le reconoce el beneficio de 20 años de servicio a favor de la parte demandante le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; sin embargo, la entidad pública demandada no toma en cuenta que la demandante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										18
	<p>6.5. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 2257- 2002-AA-TC, precisa que: como ya lo ha establecido en reiterada jurisprudencia,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en casos como el de autos, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho de carácter alimentario y de afectación continuada. Dicho criterio es concordante con lo establecido en el Exp. 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA, al establecer en su segundo fundamento que: “2. La excepción de prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse, dado que, en el presente caso la parte emplazada ha reconocido el derecho de los recurrentes al goce de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, según se desprende de las Resoluciones Directorales Regionales N° 01741, 01739 Y 01762 obrantes de fojas 7 a 10; además es considerar por este Colegiado que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro de gratificación por 20 y 25 años de servicios sobre la base de la remuneración íntegra o total, siendo de aplicación el artículo 44°, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.. ” (el subrayado es nuestro); criterio que fuera reiterado en el Exp. N° 2372-2003-AA/TC-ICA; y, en su sentencia recaída en el Exp. N° 2257-2002-AA/TC-AREQUIPA, estableció en su segundo considerando respecto al subsidio por luto que: “(..) 2. Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada (...).</p> <p>6.6. En consecuencia, se puede agregar que, una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solamente cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X		
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a derecho; esto es, respetando los requisitos de validez; en el presente caso, el artículo 52° de la Ley 24029 dispone que: “(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)”, esto es que, los beneficios demandados se calculen en base a la remuneración total o íntegra, más no en base a la remuneración permanente como lo ha efectuado la entidad pública demandada.</p> <p>6.7. Por lo tanto, corresponde concluir que la Resolución directoral regional N° 5384 de fecha 09 de diciembre del 2003, no ha adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en formas diminutas por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos.</p> <p>6.8. En ese sentido, conforme consta de los medios probatorios se tiene que mediante la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 09 de diciembre del 2003, se resolvió- entre otros- el reconocer el beneficio por cumplir 20 años de servicios (09.08.03) hasta por la suma de S/ 469.50 nuevos soles; sin embargo, la demandante menciona que dichos conceptos han sido reconocidos de forma diminuta; por lo que solicitó en sede administrativa el recalcular de la bonificación acotada, siendo la misma declarada improcedente conforme el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS4 de fecha 10 de diciembre del 2015, motivando a la ahora accionante a interponer el respectivo recurso de apelación, expidiéndose de ello, la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS5, de fecha 15 de agosto del 2016, el mismo que resuelve</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarar infundado el recurso de apelación.</p> <p>6.9. Bajo esa coyuntura, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 8° precisa “a) Remuneración Total Permanente- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismo que se dan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>6.10. Por su parte, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 120-2004-AA/TC N° 2767-2003-TC, N° 2129-2002-TC y N° 2189-2004-AC/TC van más allá de la norma y amplían el concepto de remuneración que serviría de base de cálculo para la bonificación antes indicada. Así tenemos que “(...) en uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; de igual manera, sentencias recaídas en los procesos asignados con los N° 428-2001-AA/TC, N° 2766-2002-AA/TC, N° 3360-2003-AA/TC, estableció el criterio de que el cálculo de los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración total.</p> <p>6.11. De igual manera, el Tribunal del Servicio Civil en la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se desprende que para dichos beneficios (años de servicios) se considerará la remuneración total, concepto que está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>6.12. Siguiendo ese orden de ideas, visto el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 5384, su fecha 09 de diciembre del 2003, si bien es cierto en el segundo párrafo de la parte considerativa se señala los conceptos por los cuales se constituye la remuneración total a que se refiere el D.S. N° 041-2001-ED, y se menciona que, en mérito a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la acción de cumplimiento, la bonificación por tiempo de servicios se debe efectuar en base a la remuneración total contenida en el artículo 8, literal b) del D.S. N° 051-91-PCM, también es cierto que en la Resolución mencionada se aprecia que se le consignó como pago por dicho concepto el importe de S/ 469.50 que incluye las dos remuneraciones, por lo que teniendo en cuenta las boletas de pago de remuneraciones de la demandante, correspondientes al mes de febrero, agosto y noviembre del 2003, se evidencia que la demandante percibe los conceptos de remuneración básica, bonificación personal, Remuneración Transitoria para Homologación, la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, Reunificada, incremento de remuneraciones, además de bonificaciones y asignaciones especiales otorgadas por ley, los cuales tienen carácter remunerativo (D.S. N° 081-93-EF, D.U. N° 080-94, D. Ley N° 25671, D.U ° 073-97, D.U. N° 11-99,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>D.S. N° 19-94), y sumados dichos conceptos superan la remuneración de S/ 234.75, sobre la cual se ha calculado la bonificación por 20 años de servicios, por lo que se concluye que para el cálculo la demandada ha tenido en cuenta la remuneración total permanente y no la remuneración total, la Resolución Administrativa impugnada por la accionante, sí adolece la nulidad en virtud de la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444, el cual establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”; y en este caso, contraviene el artículo 52° de la Ley 24029 y artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, razón por la cual la demanda debe ser amparada y se ordene a la emplazada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.</p> <p>6.13. En relación al pago de los intereses que se demanda, se debe estimar conforme al artículo 43° de la Ley 27584, debiéndose abonar los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236° al 1246° del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.</p> <p>6.14. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta de calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

- Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISIÓN: Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don (...) contra el (...) y el (...) sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DECLARESE NULA la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, su fecha 15 de agosto de 2016, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido</p>	<p>X</p>								<p>09</p>		

	<p>contra el Oficio N° 11017- 2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, que resuelve denegar la petición de la demandante. ORDENO a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.</p> <p>Sin costos ni costas. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X					

Fuente: Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta de calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de

	<p>accionante, y en consecuencia: 1) Declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, la mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-O-ADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa; 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.</p> <p>ANTECEDENTES: Fundamentos de la Sentencia Impugnada. La A que fundamenta su decisión, en que visto el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, se tiene que si bien es cierto en el segundo párrafo de la misma se señalan los conceptos por los cuales se constituye la remuneración total a que se refiere el DS N° 041-2001-ED, mencionando incluso lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el sentido que la bonificación por tiempo de servicios se debe ser efectuada en base a la remuneración total contenida en el artículo 8° literal b) del DS N° 051-91-PCM, también lo es que al momento</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>contenido de la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, se tiene que si bien es cierto en el segundo párrafo de la misma se señalan los conceptos por los cuales se constituye la remuneración total a que se refiere el DS N° 041-2001-ED, mencionando incluso lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el sentido que la bonificación por tiempo de servicios se debe ser efectuada en base a la remuneración total contenida en el artículo 8° literal b) del DS N° 051-91-PCM, también lo es que al momento</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de resolver se aprecia que se le consignó como pago por dicho concepto el importe de S/.469.50 soles, monto que según refieren la parte emplazada corresponde a las dos remuneraciones totales; agrega la juez que bajo dicho contexto, y teniendo en cuenta que de las boletas de la demandante que corresponden al año 2003, la misma percibe una remuneración total superior a los S/.234.75 soles en base a la cual se calculó la bonificación antes mencionada, se tiene que le corresponde el reintegro de la bonificación reconocida a su favor, más el pago de intereses legales, los cuales corresponden ser abonados a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236° al 12 46° del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.</p> <p>Pretensión Impugnatoria</p> <p>Mediante recurso de folios ciento uno a ciento siete, la (...) de la entidad demandada interpone apelación contra la sentencia contenida en la Resolución número seis, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria que el juez no ha tenido en cuenta que lo que en el fondo busca la accionante a través del presente proceso, es cuestionar un acto firme como lo es la Resolución Directoral Regional N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, a través de la cual se le otorgó la</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>							
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación por haber cumplido 20 años de servicio al Estado; ya que si la accionante no se encontraba de acuerdo con lo resuelto en la referida resolución, debió adecuar su comportamiento a los plazos establecidos en la Ley N° 27444 a efectos de cuestionarla; es decir, debió interponer los recursos administrativos pertinentes dentro de los 15 días siguientes de que la misma le fuera notificada, lo cual no se ha efectuado en autos; de ahí que la misma haya adquirido la calidad de cosa decidida.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta de calidad, respectivamente.

	<p>recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.PEG.PIURA-DREP-OADM-ESC y PENS que desestima su solicitud administrativa; y como tal se ordene a la demandada cumpla con pagarle el reintegro de la bonificación por cumplir 20 años deservicio al Estado, previa deducción de lo ya abonado".</p> <p>Análisis</p> <p>3. Según se desprende de los actuados administrativos, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2015, obrante de fojas ocho a nueve, la demandante solicitó al (...) a reintegrarle la bonificación reconocida a su favor por haber cumplido 20 años de servicio al Estado, pedido que fue desestimado por la Administración mediante Oficio N° 11017-2015-GOB.PEG.PIURA-DREP-OADM-ESC y PENS obrante a fojas diez, y ante el cual la accionante interpone recurso de apelación con escrito de fecha 2 de febrero del 2016 obrante de fojas diecisiete a veinte, el cual es declarado infundado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de agosto del mismo año.</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>4. Con escrito de fojas veintinueve a treinta y seis, la accionante interpone demanda contenciosa administrativa, postulando como pretensión la descrita en el segundo considerando de la presente sentencia, la cual es amparada por la juez de primera instancia, en consecuencia 1) declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 841-2016/GOBIERNO REGIONAL PI</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a</p>											20

Motivación del derecho	<p>URA-GRDS de fecha 15 de agosto de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11017-2015-GOB.REG. PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa;</p> <p>2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.</p> <p>5. Del recurso de apelación de folios ciento uno a ciento siete, la parte impugnante señala como principal agravio que la Resolución Directoral N° 5384 de fecha 9 de diciembre de 2003, a través de la cual se reconoció a favor de la accionante la bonificación por cumplir 20 años de servicio al Estado, es un acto firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo de 15 días que establece la Ley N° 27444; al señalar que el juez no ha tenido en cuenta que lo que en el fondo busca la accionante a través del presente proceso, es cuestionar un acto firme como lo es la Resolución Directoral Regional en mención, a través de la cual se le otorgó la bonificación por haber cumplido 20 años de servicio al Estado; ya que si la accionante no se encontraba de acuerdo con lo resuelto en la referida resolución, debió adecuar su comportamiento a los plazos establecidos en la Ley N° 27444 a efectos de cuestionarla; es decir, debió</p>	<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>interponer los recursos administrativos pertinentes dentro de los 15 días siguientes de que la misma se le fuera notificada, lo cual no se ha efectuado en autos; de ahí que la misma haya adquirido la calidad de cosa decidida; agregando que por tanto, en esta superior instancia corresponde absolver el grado sólo respecto a este extremo, en virtud del aforismo tantum appellatum, quantum devolutum en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.</p> <p>6- Siendo así, debe tenerse en cuenta que siguiendo el mismo criterio adoptado en la Casación N° 14242-2014-Piura de fecha 14 de enero del 2016, el 10 de marzo del 2016 la Corte Suprema de Justicia emitió la Casación N° 15422-2014-Piura, en la que pronunciándose sobre el reintegro de pagos diminutos indicó. “Quinto- Sobre el particular, debemos señalar que el subsidio por luto y gastos de sepelio es un derecho laboral contenido en el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho Subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”; por tanto, el derecho de petición de su pago total o el reintegro por pago diminuto es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso y que a tenor de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución es un derecho irrenunciable. Sexto.- En el caso sub examine no</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estamos frente a una demanda de pago de esa bonificación, pues ya el mismo le fue otorgado, sino que estamos frente a una demanda de reintegro por cálculo erróneo del mismo, encontrándonos ante una controversia distinta, puesto que aquí la materia de discusión es si el citado subsidio debe calcularse con la remuneración íntegra o con la remuneración total permanente, acto postulatorio nuevo y cuyo derecho a reclamar puede ser efectuado por el trabajador mientras se encuentre vigente su vínculo laboral” (El énfasis es nuestro).</p> <p>7- Por lo tanto, siendo pretensión de la accionante el reintegro de la bonificación personal por cumplir 20 años de servicio a favor del Estado en base a la remuneración íntegra, se tiene que lo postulado en autos es una nueva pretensión y no como "entiende" la parte apelante; no existiendo en consecuencia acto firme como se ha referido en autos que merezca la improcedencia de la demanda.</p> <p>8. Bajo dicho contexto, y siendo que la remuneración total que percibe la demandante (...) es superior a los S/. 234.75 soles tomados como base para el cálculo de la bonificación otorgada a su favor a través de la Resolución Directoral N° 5384; pues, conforme lo ha indicado la juez de primera instancia, de las boletas que obran a folios siete se advierte que la misma percibe una serie de conceptos cuyo total supera el monto reconocido, se tiene que a la misma corresponde otorgársele el reintegro de la bonificación que solicita,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con deducción del monto ya percibido por el mismo concepto, más intereses legales.</p> <p>9. Por lo que, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, se tiene que la misma debe ser confirmada por haber sido emitida de acuerdo a derecho y al mérito de lo actuado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>2015, a través del cual se deniega su solicitud administrativa; y, 2) Ordena a la demandada (...), CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, disponiéndose el reintegro del monto de la bonificación otorgada a la actora; así como, los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso seguido por (...) contra la (...) y el (...) vía Proceso Contencioso Administrativo.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Suscribiendo el Sr (...) por reconfirmación de Salas en el Año Judicial 2018. Juez Superior Ponente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>			X								

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta y alta de calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 02301-2016-0-2001-JR-LA-01 del distrito judicial de Piura – Piura. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Tumbes, setiembre del 2022.

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink on the left and a dark, circular fingerprint on the right.

Talledo Vilela María Lourdes

DNI N° 72851744

Anexo 07: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación.		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación.			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación.				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico.					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos.						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados.									X	X							
10	Redacción del informe preliminar.									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación.											X	X					
14	Redacción de artículo científico.												X	X				

Anexo 08: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			